



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 57

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2013-00098-00
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. cesionario BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO MAYOR RENDON
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2.020)

Se allega comunicación por parte del Banco Caja Social y el Banco Pichincha informando que el aquí demandado no se encuentra vinculado a la mismas; por su parte la entidad Bancaria Bancolombia informa que el ejecutado posee una cuenta corriente identificada con el número 73272041358, la cual se encuentra embargada.

La precitada información se agregará y pondrá en conocimiento del extremo interesado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

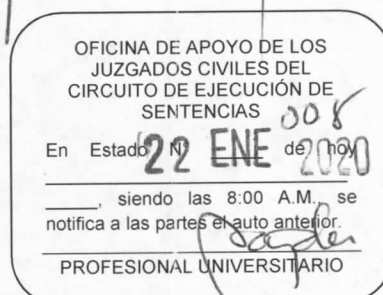
AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la información arrojada por las entidades banacarias Banco Caja Social, Banco Pichincha y Bancolombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 60

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2014-00333-00
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. Y/O
DEMANDADOS: RICAUTER CONSTRUCCIONES S.A.S.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2.020)

Atendiendo el requerimiento realizado mediante Auto No. 2680 del 26 de julio de 2019, la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali remite copias de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes objeto del proceso con radicado 76001-4003-011-2013-00860-00, para ser tenidas en cuenta dentro de la presente ejecución, no obstante, de la lectura de las mismas se observa que la documentación nada tiene que ver con las citadas diligencias, por tal razón, se procederá a requerir nuevamente a la Agencia Judicial de conocimiento del proceso ya identificado para su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicitando que remita copia de las diligencias de embargo y secuestro de los bienes objeto del proceso con radicado 76001-4003-011-2013-00860-00, a fin de que surtan efectos en el presente, conforme lo reglado en el artículo 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 008 de hoy

22 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 101

RADICACIÓN: 76-001-3103-002-2013-00229-00
DEMANDANTE: NELLY ALICIA NIÑO DE SALAZAR
DEMANDADOS: JUAN MANUEL MAYA VALDEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2.020)

La apoderada de la parte actora solicita se libre el exhorto informando la cancelación de la hipoteca que afecta el bien adjudicado dentro de la presente ejecución, como quiera que la solicitud resulta procedente y el mismo se libró con anterioridad (fl.382), se procederá a ordenar que por conducto de la Oficina de Apoyo se realice su actualización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se proceda a la actualización del exhorto visible a folio 382.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 508 de hoy
22 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 58

RADICACIÓN: 76-001-3103-004-2013-00153-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS: FRANCISCO ERNESTO GRANADOS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2.020)

El apoderado judicial de la parte actora, solicita que se reconozca a la como dependiente judicial la estudiante Lina Marcela Campo Gómez identificada con la C.C. No. 1.143.869.553 de Cali, se anexó a la petición el Certificado expedido por la Universidad Santiago de Cali, alusiva al semestre 2019 B.

Corroborada la procedencia de lo pretendido de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, y artículo 123 del código general del proceso en su numeral 1, el despacho aceptará tal dependencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

AUTORIZAR a Lina Marcela Campo Gómez identificada con la C.C. No. 1.143.869.553 de Cali, como dependiente judicial del togado Jaime Suarez Escamilla, conforme las facultades que trata el artículo 27 del Decreto 196 del año 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 008 de hoy
22 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 102

RADICACIÓN: 76-001-3103-005-2013-00195-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Jacqueline Gordillo Reina
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2.020)

El secuestre designado allega memorial indicando que acepta el cargo, por lo que lo manifestado se agregará para que obre y conste.

Aunado a lo anterior, el secuestre manifiesta que a pesar de adelantar la gestión para ejercer la función, no fue posible contactar al ex auxiliar de la justicia relevado para que formalizara la entrega del predio en cuestión, motivo por el que solicita se adelante diligencia para la entrega de los bienes ya secuestrados.

En vista de lo anterior, como quiera que debe asegurarse la preservación del bien y los actos necesarios para procurar su conservación en las condiciones actuales, se comisionará a la Alcaldía de Santiago de Cali para que oficialice la entrega del bien previamente secuestrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

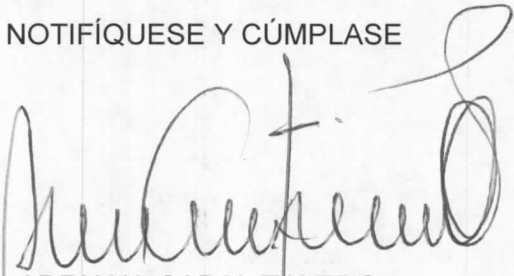
DISPONE

PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste la aceptación al cargo de secuestre presentada por el auxiliar designado en el asunto.

SEGUNDO.- COMISIONAR a la Oficina de Comisiones Civiles de la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia de la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali para la entrega al secuestre NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., identificado con N.I.T. 900.262.664-9, del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 - 272450, previamente secuestrado y que fue puesto a disposición de auxiliar de la justicia que fue relevada del cargo por estar excluida de la lista de auxiliares del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle. Para efectos de lo dicho se le librá el

despacho comisorio anexando copia de la diligencia de secuestro contenida en el despacho comisorio No. 110 de 18 de octubre de 2012 (fls.98 a 100), copia del auto No. 3813 de 28 de noviembre de 2019 (fl. 160) y copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 008 de hoy
22 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 59

RADICACIÓN: 76-001-3103-006-2014-00073-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADOS: FRANK ANDRÉS RENDÓN BELLO
SOLANGE CAROLEE VELASCO BARONA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2.020)

La Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali realiza la devolución del Despacho Comisorio No. 153 advirtiéndole que la apodada Mariela Gutiérrez Pérez no se ha presentado a la oficina a solicitar la respectiva fecha para llevarse a cabo el cumplimiento del precitado despacho comisorio, a pesar de que el mismo se encontraba en sus oficinas desde el 6 de noviembre de 2017. La devolución será glosada al expediente para que obre y conste.

De otro lado, la citada togada presenta escrito solicitando se remita nuevamente el despacho comisorio No. 153 a la dependencia correspondiente, toda vez que no comprende las situaciones que dieron lugar a su devolución.

Conforme con la súplica expuesta como lo informado por la Secretaría de Seguridad y Justicia, a pesar de que la togada manifestó no entender la razón de la devolución del precitado despacho comisorio, en el documento que se adjunta se expresa claro que la falta de realización de la diligencia ordenada acaeció ante la ausencia de motivación por parte de la interesada para lograr el cumplimiento de la misma.

Ahora, si bien se despachará favorablemente la petición de la apoderada y se ordenará la reproducción del despacho comisorio No. 153 del 27 de marzo de 2017 (fl.179), se conminará a la misma a fin de que realice las gestiones necesarias para la satisfacción de la diligencia allí ordenada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- GLOSAR al expediente para que obre y conste la devolución del despacho

comisorio No. 153 del 27 de marzo de 2017.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias se proceda a reproducir el despacho comisorio No. 153 del 27 de marzo de 2017, visible a folio 179.

TERCERO.- CONMINAR a la parte interesada para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la satisfacción de la diligencia ordenada en el despacho comisorio No. 153 del 27 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 122 ENE 2020 de hoy
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 4236

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2018-00162-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADOS: La Sevillana Parrilla y Carnes SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folios 180 a 201 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



SECRETARIA DE LOS JUECES CIVILES
DEL CANTÓN DE SECUNCIÓN DE SENTENCIAS
QUITO-VALE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Fe de F. 210 V de hoy,
no. las partes el contenido
del 22 ENE 2020
Cae [Signature]
Secretaría [Signature]



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0150

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2008-00073-00
DEMANDANTE: Reintegra SAS antes Sufinanciamiento SA
DEMANDADOS: Mario Magnaghi y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, Veinte (20) de enero de dos mil veinte (2.020)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial - visible a folio 578 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; además no tiene en cuenta la aprobada a folio 27 del presente cuaderno, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 45.688.257

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	02-mar-10
DIAS	28
TASA EFECTIVA	24,21
FECHA DE CORTE	31-oct-19
DIAS	1
TASA EFECTIVA	28,65
TIEMPO DE MORA	3479
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,82
	\$
INTERESES	776.091,19

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 114.658.945
INTERESES ABONADOS	\$ 0

ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 45.688.257
SALDO INTERESES	\$ 114.658.945
DEUDA TOTAL	\$ 160.347.202

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-10	15,31	22,97	1,74	\$ 1.571.066,86	\$ 45.688.257,00	\$ 794.975,67
may-10	15,31	22,97	1,74	\$ 2.366.042,53	\$ 45.688.257,00	\$ 794.975,67
jun-10	15,31	22,97	1,74	\$ 3.161.018,21	\$ 45.688.257,00	\$ 794.975,67
jul-10	14,94	22,41	1,70	\$ 3.937.718,57	\$ 45.688.257,00	\$ 776.700,37
ago-10	14,94	22,41	1,70	\$ 4.714.418,94	\$ 45.688.257,00	\$ 776.700,37
sep-10	14,94	22,41	1,70	\$ 5.491.119,31	\$ 45.688.257,00	\$ 776.700,37
oct-10	14,21	21,32	1,62	\$ 6.231.269,08	\$ 45.688.257,00	\$ 740.149,76
nov-10	14,21	21,32	1,62	\$ 6.971.418,84	\$ 45.688.257,00	\$ 740.149,76
dic-10	14,21	21,32	1,62	\$ 7.711.568,60	\$ 45.688.257,00	\$ 740.149,76
ene-11	15,61	23,42	1,77	\$ 8.520.250,75	\$ 45.688.257,00	\$ 808.682,15
feb-11	15,61	23,42	1,77	\$ 9.328.932,90	\$ 45.688.257,00	\$ 808.682,15
mar-11	15,61	23,42	1,77	\$ 10.137.615,05	\$ 45.688.257,00	\$ 808.682,15
abr-11	17,69	26,54	1,98	\$ 11.042.242,54	\$ 45.688.257,00	\$ 904.627,49
may-11	17,69	26,54	1,98	\$ 11.946.870,03	\$ 45.688.257,00	\$ 904.627,49
jun-11	17,69	26,54	1,98	\$ 12.851.497,52	\$ 45.688.257,00	\$ 904.627,49
jul-11	18,63	27,95	2,07	\$ 13.797.244,44	\$ 45.688.257,00	\$ 945.746,92
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 14.742.991,35	\$ 45.688.257,00	\$ 945.746,92
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 15.688.738,27	\$ 45.688.257,00	\$ 945.746,92
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 16.671.035,80	\$ 45.688.257,00	\$ 982.297,53
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 17.653.333,33	\$ 45.688.257,00	\$ 982.297,53
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 18.635.630,85	\$ 45.688.257,00	\$ 982.297,53
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 19.640.772,51	\$ 45.688.257,00	\$ 1.005.141,65
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 20.645.914,16	\$ 45.688.257,00	\$ 1.005.141,65
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 21.651.055,81	\$ 45.688.257,00	\$ 1.005.141,65
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 22.683.610,42	\$ 45.688.257,00	\$ 1.032.554,61
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 23.716.165,03	\$ 45.688.257,00	\$ 1.032.554,61
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 24.748.719,64	\$ 45.688.257,00	\$ 1.032.554,61
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 25.794.980,72	\$ 45.688.257,00	\$ 1.046.261,09
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 26.841.241,81	\$ 45.688.257,00	\$ 1.046.261,09
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 27.887.502,89	\$ 45.688.257,00	\$ 1.046.261,09
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 28.938.332,80	\$ 45.688.257,00	\$ 1.050.829,91
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 29.989.162,72	\$ 45.688.257,00	\$ 1.050.829,91
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 31.039.992,63	\$ 45.688.257,00	\$ 1.050.829,91
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 32.081.684,89	\$ 45.688.257,00	\$ 1.041.692,26
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 33.123.377,15	\$ 45.688.257,00	\$ 1.041.692,26
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 34.165.069,41	\$ 45.688.257,00	\$ 1.041.692,26
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 35.211.330,49	\$ 45.688.257,00	\$ 1.046.261,09
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 36.257.591,58	\$ 45.688.257,00	\$ 1.046.261,09
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 37.303.852,66	\$ 45.688.257,00	\$ 1.046.261,09
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 38.327.269,62	\$ 45.688.257,00	\$ 1.023.416,96
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 39.350.686,58	\$ 45.688.257,00	\$ 1.023.416,96
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 40.374.103,53	\$ 45.688.257,00	\$ 1.023.416,96
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 41.379.245,19	\$ 45.688.257,00	\$ 1.005.141,65
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 42.384.386,84	\$ 45.688.257,00	\$ 1.005.141,65
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 43.389.528,49	\$ 45.688.257,00	\$ 1.005.141,65
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 44.385.532,50	\$ 45.688.257,00	\$ 996.004,00
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 45.381.536,50	\$ 45.688.257,00	\$ 996.004,00
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 46.377.540,50	\$ 45.688.257,00	\$ 996.004,00

abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 47.368.975,68	\$ 45.688.257,00	\$ 991.435,18
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 48.360.410,86	\$ 45.688.257,00	\$ 991.435,18
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 49.351.846,03	\$ 45.688.257,00	\$ 991.435,18
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 50.329.574,73	\$ 45.688.257,00	\$ 977.728,70
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 51.307.303,43	\$ 45.688.257,00	\$ 977.728,70
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 52.285.032,13	\$ 45.688.257,00	\$ 977.728,70
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 53.258.192,01	\$ 45.688.257,00	\$ 973.159,87
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 54.231.351,88	\$ 45.688.257,00	\$ 973.159,87
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 55.204.511,75	\$ 45.688.257,00	\$ 973.159,87
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 56.177.671,63	\$ 45.688.257,00	\$ 973.159,87
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 57.150.831,50	\$ 45.688.257,00	\$ 973.159,87
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 58.123.991,38	\$ 45.688.257,00	\$ 973.159,87
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 59.106.288,90	\$ 45.688.257,00	\$ 982.297,53
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 60.088.586,43	\$ 45.688.257,00	\$ 982.297,53
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 61.070.883,95	\$ 45.688.257,00	\$ 982.297,53
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 62.048.612,65	\$ 45.688.257,00	\$ 977.728,70
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 63.026.341,35	\$ 45.688.257,00	\$ 977.728,70
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 64.004.070,05	\$ 45.688.257,00	\$ 977.728,70
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 64.981.798,75	\$ 45.688.257,00	\$ 977.728,70
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 65.959.527,45	\$ 45.688.257,00	\$ 977.728,70
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 66.937.256,15	\$ 45.688.257,00	\$ 977.728,70
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 67.933.260,15	\$ 45.688.257,00	\$ 996.004,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 68.929.264,16	\$ 45.688.257,00	\$ 996.004,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 69.925.268,16	\$ 45.688.257,00	\$ 996.004,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 70.957.822,77	\$ 45.688.257,00	\$ 1.032.554,61
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 71.990.377,38	\$ 45.688.257,00	\$ 1.032.554,61
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 73.022.931,98	\$ 45.688.257,00	\$ 1.032.554,61
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 74.092.037,20	\$ 45.688.257,00	\$ 1.069.105,21
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 75.161.142,41	\$ 45.688.257,00	\$ 1.069.105,21
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 76.230.247,63	\$ 45.688.257,00	\$ 1.069.105,21
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 77.326.765,79	\$ 45.688.257,00	\$ 1.096.518,17
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 78.423.283,96	\$ 45.688.257,00	\$ 1.096.518,17
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 79.519.802,13	\$ 45.688.257,00	\$ 1.096.518,17
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 80.634.595,60	\$ 45.688.257,00	\$ 1.114.793,47
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 81.749.389,07	\$ 45.688.257,00	\$ 1.114.793,47
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 82.864.182,54	\$ 45.688.257,00	\$ 1.114.793,47
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 83.978.976,01	\$ 45.688.257,00	\$ 1.114.793,47
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 85.093.769,48	\$ 45.688.257,00	\$ 1.114.793,47
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 86.208.562,95	\$ 45.688.257,00	\$ 1.114.793,47
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 87.305.081,12	\$ 45.688.257,00	\$ 1.096.518,17
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 88.401.599,29	\$ 45.688.257,00	\$ 1.096.518,17
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 89.498.117,46	\$ 45.688.257,00	\$ 1.096.518,17
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 90.544.378,54	\$ 45.688.257,00	\$ 1.046.261,09
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 91.590.639,63	\$ 45.688.257,00	\$ 1.046.261,09
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 92.636.900,71	\$ 45.688.257,00	\$ 1.046.261,09
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 93.678.592,97	\$ 45.688.257,00	\$ 1.041.692,26
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 94.720.285,23	\$ 45.688.257,00	\$ 1.041.692,26
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 95.761.977,49	\$ 45.688.257,00	\$ 1.041.692,26
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 96.794.532,10	\$ 45.688.257,00	\$ 1.032.554,61
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 97.827.086,71	\$ 45.688.257,00	\$ 1.032.554,61
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 98.859.641,32	\$ 45.688.257,00	\$ 1.032.554,61
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 99.869.351,80	\$ 45.688.257,00	\$ 1.009.710,48
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 100.874.493,45	\$ 45.688.257,00	\$ 1.005.141,65
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 101.875.066,28	\$ 45.688.257,00	\$ 1.000.572,83
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 102.866.501,46	\$ 45.688.257,00	\$ 991.435,18
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 103.853.367,81	\$ 45.688.257,00	\$ 986.866,35

dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 104.835.665,33	\$ 45.688.257,00	\$ 982.297,53
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 105.808.825,21	\$ 45.688.257,00	\$ 973.159,87
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 106.804.829,21	\$ 45.688.257,00	\$ 996.004,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 107.787.126,74	\$ 45.688.257,00	\$ 982.297,53
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 108.764.855,44	\$ 45.688.257,00	\$ 977.728,70
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 109.747.152,96	\$ 45.688.257,00	\$ 982.297,53
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 110.724.881,66	\$ 45.688.257,00	\$ 977.728,70
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 111.702.610,36	\$ 45.688.257,00	\$ 977.728,70
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 112.680.339,06	\$ 45.688.257,00	\$ 977.728,70
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 113.658.067,76	\$ 45.688.257,00	\$ 977.728,70
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 114.626.658,81	\$ 45.688.257,00	\$ 1.000.877,42
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 114.626.658,81	\$ 45.688.257,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 45.688.257
Intereses de mora al 1/03/10	\$28.180.213
Intereses de mora	\$ 114.658.945
Intereses corrientes	\$3.111.894
Seguro de vehículo	\$1.245.070
Seguro de vida	\$76.500
TOTAL	\$192.960.879

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$192.960.879,00).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

De conformidad con el escrito visible a 595 del presente cuaderno, presentado por el demandado Mario Magnaghi donde otorga poder a un apoderado judicial y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C. G.P., se procede a reconocerle personería.

Finalmente, con relación a la solicitud de copias simples del expediente, es menester indicar que el interesado debe aportar el arancel correspondiente al valor de las expensas necesarias para la entrega de los mismos, dando cumplimiento al acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que menciona.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Modificar oficiosamente la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$192.960.879,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de octubre de 2019 y a cargo de los demandados.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

TERCERO.- Conminar al memorialista para que se sirva allegar la constancia de consignación de las expensas necesarias, a efecto de que la Oficina de Apoyo expida las copias requeridas por el demandado.

CUARTO: Téngase al Dr. EDGAR SALGADO ROMERO, como abogado identificado con T.P. 117.117 del CSJ, para que actúe en representación judicial del demandado MARIO MAGNAGHI en el presente asunto.

QUINTO: Ordenar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias se sirva refolear el expediente a partir del folio 738.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 208 de hoy
22 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0146

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2018-00191-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADOS: Oscar Fabián Herrera Cotillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folios 54 y 55 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 008 de hoy
22 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0093

RADICACIÓN: 76-001-31-03-017-2019-00060-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia SA
DEMANDADOS: Juan Jacobo Ramírez Lenis y Ana María Hernández Rivera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En escrito visible a folio 146 la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se ordene el secuestro de los bienes inmuebles, sin embargo por auto de fecha 17 de octubre de 2019 el mismo fue decretado y a la espera que la parte demandante retire el despacho comisorio para su diligenciamiento.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folios 148 a 151 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

TERCERO: Remítase a la peticionaria al auto de fecha 17 de octubre de 2019, visible a folio 143 del presente cuaderno, donde fue ordenado el secuestro de los bienes inmuebles, respecto al memorial que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N.º 008 de hoy
22 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 4369

RADICACIÓN: 76-001-4003-005-2015-00160-01
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Katherine Echeverry Chilenvitt
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diciembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2.019)

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto No. 3178 de 28 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 3178 de 28 de mayo de 2019, el *a-quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se configuraban los presupuestos procesales descritos en el artículo 317 al estar el proceso inactivo en un lapso superior a dos años.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

La apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que no es factible dar por terminado el proceso, pues atendiendo que la finalidad del proceso ejecutivo es asegurar el cumplimiento de la obligación con el patrimonio del deudor, al estar vigente una medida de embargo del salario en Clínica Versalles, se viene realizando los respectivos descuentos, encontrándose a la fecha títulos pendientes por cobrar, razón por la cual, solicita se revoque la decisión de primera instancia.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o

promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto del 30 de mayo de 2019.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe en determinar si el hecho de que exista decretado embargo del salario de la demandada y comunicado a su empleador Clínica Versalles, impide que se configure el desistimiento tácito pues, según la recurrente, está pendiente de cobrar los títulos judiciales que se vienen descontando.

4.3. Para resolver lo planteado, debe destacarse que el artículo 317 del C.G.P. exige para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito el cumplimiento de un lapso de dos años de inactividad procesal, término que se entiende interrumpido cuando medie actuación (de cualquier naturaleza) promovida a instancia de parte o de oficio.

Dicha disposición normativa, al contemplar que las actuaciones de cualquier naturaleza interrumpen el término para la culminación del proceso, admite que, sin importar la connotación del acto que se ejerza, siempre que se altere la quietud del proceso, ya sea en el Despacho o en su secretaría, existe la fuerza suficiente para interrumpir el lapso descrito en la ley, dado que la sanción legal está dada por el abandono y la inactividad absoluta, dejando el proceso huérfano de todo tipo actuación¹.

Dentro del presente proceso se observa que, efectivamente con auto 984 de julio 2 de 2015, se decretó la medida cuatelar de embargo y retención de la 5ª parte del salario que devengara la señora Katherine Echeverry Chileuitt, como empleada de la Clínica Versalles, misma que fue perfeccionada con la entrega del oficio 1692 de 02-07-2015 a dicho empleador. Sin embargo, lo que no logra evidenciarse y menos acreditarse por la abogada recurrente, es el cumplimiento de esa medida cautelar por parte del centro médico, pues no obra en el expediente la relación de depósitos judiciales expedida por el Banco Agrario de Colombia, con la que se certifique la existencia de títulos judiciales a favor de este proceso, tampoco ningún tipo de requerimiento al empleador pedido por la interesada y menos aparece formatos de depósitos judiciales donde conste el pago de ellos al ejecutante, con los que se logre colegir la existencia de consignaciones mensuales.

¹ Sentencia STC-7547 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia.

Y es que de haberse aportado la relación de depósitos por parte de la recurrente, se lograba acreditar la actividad del proceso con las consignaciones que mensualmente se le descontaba a la demandada de su salario, lo que impedía que se aplicaran las sanciones contenidas en el artículo 317 del C.G.P.

En consonancia con lo dicho, como quiera que lo alegado por la recurrente no lleva a este Despacho a que opte por revocar o modificar la decisión recurrida en alzada, se confirmará la decisión adoptada por el *a-quo*.

Finalmente, no habrá lugar a condenar en costas a la parte recurrente, como quiera que en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. se precisa dicha situación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto No. 3178 de 28 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 208 de hoy
22 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4368

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2002-01310-00
DEMANDANTE: Parcelación Campestre El Carmelo
DEMANDADOS: María Fanny González de Agudelo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diciembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado judicial de la parte demandante formuló de manera subsidiaria al recurso de reposición, el de queja contra el auto No. 1683 de 05 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el auto que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente manifiesta que al consistir el auto atacado en la terminación del proceso por desistimiento tácito, sí resulta procedente conceder la apelación del mismo, a pesar que se trate de un proceso de mínima cuantía, dado que según las voces del literal e del artículo 317, así lo prevé, y que ante su claridad, no amerita otra interpretación.

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

Mediante auto No. 865 del 30 de mayo de 2019, el Juzgado cognoscente del asunto para negar la reposición solicitada, hace una breve exposición sobre el trámite que se debe verificar previamente para conceder una apelación, el cual inicia verificando la cuantía del proceso y luego si la decisión goza de esa prerrogativa, dado que tal beneficio solo la consagró el legislador para procesos de menor y mayor cuantía.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja, tal como lo define el Dr. Miguel Enrique Rojas «es una especie elemento protector de los recursos de apelación y casación. Tiene como finalidad asegurar que la denegación del recurso inicial sea examinada por la autoridad de rango superior que,

de haber sido concedido debería resolverlo, de modo que sea ella quien en últimas defina si la impugnación debe ser tramitada.».

Surtido en debida forma el trámite del recurso, habiéndose negado la reposición principal, procederá el Despacho a pronunciarse en el presente.

Para el caso en ciernes, debe destacarse que el problema jurídico a dirimir se centra en determinar si a pesar que el literal e del artículo 317 del C.G. P., determina la procedencia del recurso de apelación del auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, para su concesión considerarse la cuantía del proceso para su concesión.

Con el propósito de dirimir lo planteado, debe decirse que el principio de la doble instancia es una garantía consagrada constitucionalmente en el artículo 31 de la CN., sin embargo, tal prerrogativa no opera de manera deliberada, sino que el legislador se ha encargado de reglamentarlo estableciendo unos requisitos de oportunidad y procedencia para su efectividad, los cuales deben ser cumplidos a cabalidad so pena del fracaso del recurso de apelación.

El Código General del Proceso establece en el artículo 9º, que *“Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola...”*, y el artículo 33 reza, que los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia de *“...los procesos atribuidos en primera instancia a los jueces municipales, incluso los asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia...”* y el artículo 320 del C.G.P., establece los fines y alcances de la apelación.

En ese orden de ideas, los procesos de mínima cuantía no se benefician de la doble instancia, excepción prevista por el legislador, y si bien se debe garantizar dicho principio en el estadio en que nos encontramos, no puede olvidarse que ese postulado deóntico se enmarca dentro del régimen de taxatividad y a su vez de la legalidad, sin que ello signifique la segregación del aludido principio procesal, sino un desarrollo para la efectividad del mismo.

En ese orden de ideas, no es procedente admitir la postura señalada por la recurrente, por lo que se declarará bien negado por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 865 de 30 de mayo de 2019, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el auto que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR bien negado por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 1863 del 5 de abril de 2019, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el auto que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho de esta instancia, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000).

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° ⁰⁰⁸ 22 ENE 2020 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO